



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., seis (06) de diciembre dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	08-001-33-33-001- 2024-00235 -00
Acción	POPULAR.
Demandante	RONALD JOSE PACHECO MORALES en calidad de representante de la fundación ICARUS
Demandado	DISTRITO E.I.P DE BARRANQUILLA.
Juez	GUILLERMO ALONSO ARÉVALO GAITAN

ADMISION DE ACCION POPULAR.

Visto el parte secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de subsanación se considera que el actor popular corrió las informalidades señaladas pues determino cuales eran los derechos e intereses colectivos que a su juicio está siendo vulnerados por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

Así mismo, señala el accionante que efectivamente cumplido con el requisito de solicitar previamente al ente territorial adoptar las medidas necesarias de protección de los derechos e intereses reclamados. Dicho requisito será estudiado en el acápite pertinente de esta providencia.

1. Medio de control.

El señor RONALD JOSE PACHECO MORALES actuando en representación de la FUNDACIÓN ICARUS promueve acción de popular, consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 472 de 1998, en contra del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA., solicitando la protección de los derechos e intereses colectivos a la Defensa del patrimonio Público y del espacio público; seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y; Derecho a la moralidad administrativa.

2. Jurisdicción.

El artículo 15 de la ley 472 de 1998, señala que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto sobre la materia.

3. De la Competencia.

El numeral 10° del artículo 155 del C.P.A.C.A., dispone que los jueces administrativos conozcan en primera instancia de los procesos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, contra las autoridades de los niveles, departamental, municipal o local o las personas privadas que dentro de estos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas, luego este despacho es competente en razón a que el accionado es el DISTRITO E.I.P DE BARRANQUILLA.

4. De la reclamación previa.

Mediante auto de 25 de noviembre de 2024 se resolvió inadmitir la demanda pues a juicio de este Despacho, parte de las pretensiones no habían sido reclamadas previamente ante el ente territorial.



El actor se opuso a las razones indicadas en el auto inadmisorio, pues a su juicio la solicitud a la autoridad de tomar las medidas necesarias, si se había realizado en múltiples ocasiones y como muestra de ello se encontraban las peticiones obrantes en los anexos de la demanda.

Con respecto a lo anterior, si bien las pretensiones del actor popular tienen cierto grado de especificidad, estima este Despacho conveniente dar aplicación al principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal y al derecho de acción de una persona que procura la protección de derechos e intereses colectivos de la comunidad y, en ese sentido tener como agotado dicho requisito con las reclamaciones adjuntadas a la demanda en las que se solicita incluir en el plan de acción del Distrito a las zonas que comprenden la Calle 82c con cra 35c2 y la calle 81d entre Carreras 27c y 35c2, en las cuales se habían presentados deslizamientos, pérdida de estabilidad, fallas del suelo y presencia de agua.

Así las cosas, este Despacho tendrá por agotado el requisito de procedibilidad.

5. De los requisitos señalados en la Ley 472 de 1998.

En el presente caso se cumple con lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 472 de 1998, esto es, en cuanto al contenido de la demanda, los hechos, la individualización de las pretensiones, los derechos colectivos invocados, pruebas, entidades demandadas, direcciones de notificación e identificación de los demandantes y los anexos de la demanda.

6. Solicitud de medida cautelar.

Se observa que el accionante solicita la siguiente medida cautelar:

“Que se les ordene a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, a garantizar los derechos a la Vida digna y a la seguridad personal, al derecho de igualdad, y libre locomoción se ejecuten las acciones necesarias para hacer transitables las vías calle 81d entre Carrera 29 y 35d, y la Calle 82 con Carrera 29 (esquina). No se requieren quizás unas obras de alta ingeniería, solo que provisionalmente se pueda transitar mientras técnicamente se decide una solución definitiva o que amerite quizás estudios especializados, urge poder movilizarnos en esas vías así sea de arena”

A fin de resolver la solicitud del actor, debe indicarse que, el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 preceptúa que el Juez, en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, puede decretar “las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado”, entre ellas las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.”

En cuanto a los requisitos para decretar medidas cautelares, el artículo 231 del C.P.A.C.A., expresa que en casos diferentes a aquellos en que se pretenda la nulidad de un acto administrativo, deberán concurrir los siguientes requisitos:

- “1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

De acuerdo a lo anterior, correspondería verificar si en el presente caso se configuran o no cada uno de dichos requisitos.

Una vez analizada la demanda, los anexos y medios de pruebas adjuntadas a ella, se llega a una conclusión preliminar y es que, en esta fase del proceso no se encuentra probado que en el evento de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable a los derechos colectivos de la comunidad o que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

En relación a los mencionados requisitos resulta necesario traer lo reiterado por la Corte Constitucional, para que en determinada circunstancia pueda predicarse que existe probabilidad de ocurrir un perjuicio irremediable, y por ende sea necesario brindar inmediata protección judicial, debe analizarse que el presunto perjuicio sea:

“(a) cierto e inminente – esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable”¹

En el anterior orden de ideas, al no cumplirse el citado requisito para decretar medidas cautelares, sin ser necesario mayores consideraciones ni análisis respecto de los demás requisitos enlistados en precedencia, es del caso no acceder a la medida cautelar solicitada.

Aunado a lo anterior, el actor popular señala que con la medida se busca la protección de los derechos a la Vida digna, seguridad personal, igualdad y libre locomoción. Garantías fundamentales que pueden ser protegidas a través de una acción preferente y sumaria como es la acción de tutela y no a través de esta acción popular.

No obstante, se advierte a las partes que la conclusión expuesta en esta fase del proceso, no constituye prejuzgamiento y que la decisión de fondo se fundamentara en la totalidad de pruebas que se recopilen en el proceso.

7. Otras Determinaciones.

Considera el despacho necesario oficiar a los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla y a la secretaria del Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, para que certifique con destino a este proceso si en dichas dependencias se encuentra en trámite o ha cursado alguna acción popular en contra del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA., en la que se pretenda:

“1. Se solicita al honorable juez ordenar se ejecuten los estudios técnicos necesarios para ejecutar obras de contención de la zona, mitigación del riesgo y reconstrucción de las vías vehiculares Calle 82c # 35c2 – 134 (esquina), otra sobre la calle 81d

¹ Sentencia T 341 de 2016. M.P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

entre Carrera 29 y 35d, y la Calle 82 con Carrera 29 (esquina) del Barrio Villa del Rosario.

2. Se ordene ejecutar obras de construcción de los senderos peatonales y vehiculares para el funcionamiento de la Calle 82c # 35c2 – 134 (esquina), otra sobre la calle 81d entre Carrera 29 y 35d, y la Calle 82 con Carrera 29 (esquina), con su debida iluminación y señalización.

3. Niéguese la Pretensión del Distrito de decir que la zona debe ser despejada por ser parte del plan de gestión del riesgo distrital, hasta no existir un proyecto real de reubicación deben garantizarse las condiciones dignas para vivir entre ellas la movilidad, no requerimos vías de última generación, solo deseamos poder transitar el territorio que habitamos de una manera digna y humana.

4. Ordénese a la alcaldía Distrital de Barranquilla, que ejerza las acciones para la protección de los derechos colectivos derecho a la vida digna, al derecho de igualdad, la integridad personal y libre locomoción, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y así, evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio de sus derechos colectivos, y hasta la fecha no han accionado, ni proyectado algún tipo de solución concreta.

5. Ordénese intervención para el cumplimiento de la ley 1523 de 2012 para la atención, mitigación y/o reducción del riesgo en el Barrio Villa del Rosario, deben ejecutarse obras para el manejo de las aguas lluvias, aminorar los efectos inhumanos que existen en la zona.

6. Las anteriores, y las demás acciones que el honorable Juez considere para cesar las afectaciones mencionadas y demostradas, en el cabal cumplimiento de las normas que impulsan esta acción.”

En caso afirmativo aportar copia de la demanda, auto admisorio y estado actual del proceso.

De igual manera, se ordenará oficiar a la Defensoría del Pueblo para que certifique con destino a este proceso si en el registro que posee dicha entidad en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 80 de la ley 472 de 1998, consta la admisión o fallo de alguna acción popular con las mismas pretensiones consignadas en esta acción constitucional.

Decisión.

Por lo anteriormente expuesto la demanda resulta admisible por reunir los requisitos legales, por lo que el Juzgado Primero Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la presente demanda por el Medio de Control de ACCION POPULAR, instaurada por el señor RONALD JOSE PACHECO MORALES actuando en representación de la FUNDACIÓN ICARUS, en contra del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente del contenido de esta providencia al representante legal del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, de conformidad con el artículo 21 de la ley 472 de 1998. Para tal efecto, y de conformidad a los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de esta providencia. Lo anterior en concordancia con la ley 2080 de 2021.

TERCERO. - NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia. Lo anterior en concordancia con la ley 2080 de 2021.

CUARTO. - NOTIFICAR del contenido de esta providencia a la parte demandante de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A, esto es, por ESTADO, y mediante mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.

QUINTO. - NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos, a su buzón de correo electrónico. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO. – NEGAR la solicitud de medida cautelar pedida por el actor popular, en orden a las consideraciones expuestas.

SEPTIMO. - Cumplido lo anterior Correr traslado de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 472 de 98, al demandado y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que conteste la demanda, informándole, que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por la ley 2080 de 2021, término que comenzará a correr después de realizada la última notificación.

OCTAVO. - Con fundamento en lo dispuesto en el inciso 1° del Art. 21 de la Ley 472 de 1998 se ordena a la parte accionante publicar esta providencia a través de una emisora de amplia difusión o un medio de Comunicación masiva de la ciudad de Barranquilla. Así mismo, SE ORDENA al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, publicar en su página web oficial la presente providencia. De estas cargas procesales, deberá dejarse constancia en el expediente para continuar con el trámite del proceso.

NOVENO. - Atendiendo al deber que impone el Art. 80 de la Ley 472 de 1998, para efectos de la conformación del Registro Público Centralizado de Acciones Populares y de Grupo, ENVIAR copia de la demanda, así como del auto admisorio a la Defensoría del Pueblo – Registro público de Acciones Populares y de Grupo.

DECIMO. - Conforme a lo dispuesto en el artículo 103, Inciso 4, del CPACA; se hace saber a las partes que quien acude ante esta Jurisdicción en cumplimiento del deber Constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada Codificación.

ONCE. - POR SECRETARIA OFICIAR a los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla, y a la secretaria del Honorable Tribunal Administrativo de Atlántico, para que certifique con destino a este proceso si en dichas dependencias se encuentra en trámite o ha cursado alguna acción popular en contra del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA., en la que se pretenda:

“1. Se solicita al honorable juez ordenar se ejecuten los estudios técnicos necesarios para ejecutar obras de contención de la zona, mitigación del riesgo y reconstrucción de las vías vehiculares Calle 82c # 35c2 – 134 (esquina), otra sobre la calle 81d entre Carrera 29 y 35d, y la Calle 82 con Carrera 29 (esquina) del Barrio Villa del Rosario.

2. Se ordene ejecutar obras de construcción de los senderos peatonales y vehiculares para el funcionamiento de la Calle 82c # 35c2 – 134 (esquina), otra sobre la calle 81d entre Carrera 29 y 35d, y la Calle 82 con Carrera 29 (esquina), con su debida iluminación y señalización.

3. Niéguese la Pretensión del Distrito de decir que la zona debe ser despejada por ser parte del plan de gestión del riesgo distrital, hasta no existir un proyecto real de reubicación deben garantizarse las condiciones dignas para vivir entre ellas la movilidad, no requerimos vías de última generación, solo deseamos poder transitar el territorio que habitamos de una manera digna y humana.

4. Ordénese a la alcaldía Distrital de Barranquilla, que ejerza las acciones para la protección de los derechos colectivos derecho a la vida digna, al derecho de igualdad, la integridad personal y libre locomoción, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y así, evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio de sus derechos colectivos, y hasta la fecha no han accionado, ni proyectado algún tipo de solución concreta.

5. Ordénese intervención para el cumplimiento de la ley 1523 de 2012 para la atención, mitigación y/o reducción del riesgo en el Barrio Villa del Rosario, deben ejecutarse obras para el manejo de las aguas lluvias, aminorar los efectos inhumanos que existen en la zona.

6. Las anteriores, y las demás acciones que el honorable Juez considere para cesar las afectaciones mencionadas y demostradas, en el cabal cumplimiento de las normas que impulsan esta acción.”

En caso afirmativo aportar copia de la demanda, auto admisorio y estado actual del proceso.

DOCE. - De igual manera, se ordenará oficiar a la Defensoría del Pueblo para que certifique con destino a este proceso si en el registro que posee dicha entidad en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 80 de la ley 472 de 1998, consta la admisión o fallo de alguna acción popular con las mismas pretensiones consignadas en esta acción constitucional.

TRECE. – **EXHORTAR A LAS PARTES** para que, de manera recíproca, en adelante, den aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en el sentido del envío recíproco de los memoriales que dirijan a este despacho por los canales autorizados

CATORCE: -**ADJUNTAR** la presente providencia, en el aplicativo SAMAI.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Guillermo Alonso Arevalo Gaitan

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1aa9da8271e099a7b4311acd9351169adb237eeb11b1c59e97e8750fa5d7c20e

Documento generado en 06/12/2024 12:17:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**